

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA JOSE ALFONSO ARAVENA HENRIQUEZ**

**HOMICIDIO**

**Consulta de la sentencia definitiva.**

**HOMICIDIO —BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY — VIDA HUMANA — DELITO — TIPIFICACION DEL DELITO — TIPIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO — ASPECTO MATERIAL — DESTRUCCION DE UNA VIDA HUMANA — SUJETO PASIVO DEL DELITO — PERSONA — ASPECTO SUBJETIVO O MORAL — MUERTE DE LA VICTIMA — ACCION U OMISION DOLOSA DEL HECHOR — SUJETO ACTIVO — RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA MUERTE Y LA ACCION U OMISION DEL HOMICIDA — COMPROBACION DEL DELITO DE HOMICIDIO — DESCRIPCION DEL CADAVER — RECONOCIMIENTO DEL CADAVER — IDENTIFICACION DE LA VICTIMA — DETERMINACION DE LA CAUSA PRECISA Y NECESARIA DE LA MUERTE — PERSONA DESAPARECIDA — RESTOS HUMANOS — PERITAJE MEDICO-LEGAL — AUTOPSIA JUDICIAL**

**DOCTRINA.**—De acuerdo con la doctrina, en el homicidio el bien jurídico protegido es la vida humana y son tres los elementos que concurren a configurar y tipificar este delito: su aspecto material, que se traduce en la destrucción de una vida humana, de modo que el sujeto pasivo del mismo no puede ser sino una persona: un aspecto subjetivo y moral, que

significa que la muerte de la víctima se deba a la acción dolosa del hechor; y, finalmente, la existencia de una relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión del homicida.

Siendo la destrucción de una vida humana, uno de los presupuestos esenciales del delito de homicidio, el legislador se ha preocupado —en los artículos

121 a 137 del Código de Procedimiento Penal— de que en la comprobación de este delito se proceda al reconocimiento del cadáver, con el objeto de identificar al occiso pero llegándose en casos extremos a la simple descripción de éste y sus prendas de vestir, cuando no fuere reconocido por nadie y no pudiese establecerse su identidad; debiendo, además, determinarse la causa precisa y necesaria de la muerte. De modo que, en todo caso, exige el legislador que, por lo menos, se esté en presencia de un cadáver susceptible de ser identificado por cualquier medio o de ser descrito por el juez, cuando nadie le reconozca, debiendo especificarse la verdadera causa de la muerte.

En consecuencia, si sólo se sabe del desaparecimiento de una persona, pero no se ha logrado establecer si los restos humanos encontrados por miembros de su familia, y que han sido objeto de un peritaje médico-legal, corresponden efectivamente al desaparecido, aun cuando la ropa hallada junto a esos restos realmente fuera suya, no puede estimarse acreditada la destrucción de la vida de dicho desaparecido y mal puede, entonces, precisarse de

qué falleció, en el caso de encontrarse muerto y en el supuesto de que tales restos le pertenecieran, todo lo cual lleva a la conclusión de que no es posible conjugar los demás elementos que configuran el delito de homicidio, ya que, no estando justificado el aspecto material del delito, no es dable determinar el aspecto subjetivo y moral, ni menos la relación de causalidad que pudiera existir entre la posible muerte del desaparecido y la acción de un tercero.

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, siete de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se instruyó este sumario Nº 30.479 — 30.498 (acumulados), para investigar el delito de homicidio de Marcos del Carmen Vega Pincheira, y como presunto responsable de dicho delito fue declarado reo a fojas 12, y posteriormente acusado, José Alfonso Aravena Henríquez, de 30 años, casado, agricultor, analfabeto, nacido

## HOMICIDIO

175

en Hualqui, domiciliado en Maqueuto (Hualqui), nunca condenado y sin apodo.

En el parte de fojas 3, de fecha 15 de Enero del presente año, la Tenencia de Carabineros de Hualqui da cuenta al Juzgado que se presentó Juana Vega Salgado, domiciliada en la quinta "El Maquicito" en Hualqui, la que en relación con el desaparecimiento de su tío Marcos del Carmen Vega Pincheira, de 66 años de edad, que tenía su domicilio en el fundo "El Maquicito", ocurrido en los primeros días de Diciembre, y de que da cuenta el parte de fojas 1, manifestó que ella, el Domingo 13 de Enero del año en curso (1963), acompañada de un pequeño perro salió en busca de su tío desaparecido, y en el sector denominado "Maqueuto", en un bosque de pinos que queda a unos trecientos metros de la casa de su tío nombrado, encontró un montón de ropas, las que reconoció como las mismas que usaba su tío cuando tenía que viajar al pueblo. Que dio cuenta a la Tenencia y de inmediato el jefe de esa repartición, Teniente Manuel Valdebenito Remses, acompañado del Cabo José Campos Calabrano y del carabinero Mario Navarrete Yáñez, se trasla-

daron al sitio indicado, pudiendo constatar que, efectivamente, al centro de ese bosque se encontraban esas ropas, que consistían en una faja rojinegra, una camisa blanca a rayas, un chaleco azul rayado, un vestón de corte recto, color beige, un pañuelo blanco, y a tres metros de éstas, se encontraba un pantalón azul rayado del mismo paño del chaleco, un pantalón azul negro, un par de calzoncillos blancos, largos y un calcetín color canela de caña larga; a dos metros más abajo, en la misma dirección, se encontró un zapato del pie izquierdo, N° 38, color ladrillo, con sus cordones semi-enlazados, mostrando en el borde del talón dentelladas de perro; y que en un radio de más o menos veinte metros fueron encontrados múltiples trozos de género correspondientes a las ropas descritas, mostrando las huellas típicas de las dentelladas de canes y algunas de estas ropas estaban manchadas con sangre; y sobre el césped formado por hojas de pino había una gran mancha de sangre reseca y en las proximidades donde se encontró el zapato, se encontraron tres huesos correspondientes a un esqueleto humano, absolutamente des-

provistos de carne, —fotografías de fojas 16 y 17—. Que tanto el chaleco como los pantalones ofrecían sus abotonaduras perfectamente abrochadas y por la forma en que estaban enredadas estas vestimentas, permiten suponer que todas fueron sacadas por uno o más perros. Que pese al intenso rastreo que se practicó en un radio aproximado de doscientos metros, en un terreno cubierto de pinos, zarzamora y otra tupida vegetación, no fue posible encontrar otros restos humanos, ni el sombrero ni el otro zapato de la víctima. Que los huesos fueron enviados al médico legista.

Con el parte de fojas 4, de fecha 17 de Enero último, de la Tenencia de Carabineros de Hualqui, se puso a disposición del Juzgado a José Alfonso Aravena Henríquez, que fue detenido en la misma fecha, confeso de haber golpeado con el palo manchado de sangre, que fue encontrado en el mismo sitio donde se encontró la ropa, y puesto a disposición del Juzgado en el mismo parte de fojas 4. Se agrega que el inculpado manifestó que había pegado a Marcos del Carmen Vega Pincheira porque éste, en circunstancias que él regresaba a su

casa el 7 de Diciembre, conduciendo una carreta con bueyes, como a las 19 horas, fue detenido en el camino público por Marcos Vega, quien sin causa justificada lo agredió con un palo, pegándole en un brazo, sin lesionarlo, por lo que él se bajó de su carreta para defenderse de esta agresión, y luego de quitarle el palo, le pegó una bofetada en la cara lanzándolo al suelo, ocasión que aprovechó para golpearlo repetidas veces en la cabeza con el mismo garrote que le quitó al occiso; que en seguida lo arrastró como sesenta metros y lo tiró al medio de un bosque de pinos que está cerca del camino; que cuando ya se retiraba el declarante de este sitio, Vega Pincheira trató de incorporarse y le lanzó un puntapié a las piernas, razón por la cual nuevamente tomó el palo y le asestó varios golpes más en la cabeza hasta dejarlo exánime, y en seguida se fue a su domicilio. Que se examinó el pantalón de mezclilla que usaba el inculpado en los momentos del hecho, el que presentaba manchas de sangre, las que pese a haber sido lavadas no desaparecieron. Se puso a disposición del Juzgado ese pantalón.

A fojas 5 vuelta, Juana Vega

## HOMICIDIO

177

Salgado ratifica el denuncia que hizo a Carabineros, que se contiene en el parte de fojas 3, y agrega que su tío Marcos del Carmen Vega Pincheira vivía completamente solo y como José Alfonso Aravena Henríquez estaba disgustado con su tío Marcos porque éste le tenía prohibido que le cortara aromos que estaban en su terreno, pues Aravena iba a la propiedad del occiso porque hacían carbón a medias, pero a su tío no le gustaba que para ello cortaran renuevos de aromo, y debido a la desavenencias surgidas entre ambos por este motivo, su tío Marcos lo había denunciado al Juzgado de Subdelegación de Hualqui y estaban citados para el 10 de Diciembre a un comparendo y ese día sólo se presentó Aravena y no compareció su tío.

A fojas 41 vuelta, Juana Vega ratifica todo lo que manifestó en su declaración de fojas 5 vuelta, y a fojas 58 agrega que el occiso tenía muy mala dentadura y sólo le quedaban algunas muelas en muy mal estado y no más de unos ocho dientes, también en mal estado, no teniendo tapaduras que habrían permitido reconocerlos.

A fojas 27 corre el certificado de defunción del occiso Mar-

cos del Carmen Vega Pincheira, que falleció el 10 de Diciembre de 1962.

A fojas 9 corre el acta de inspección personal del Juzgado a las ropas del occiso y al palo o garrote manchados con sangre puestos a disposición del Tribunal.

A fojas 16 y 17 corre el informe médico-legal en que se afirma que el trozo de mandíbula corresponde a un anciano y que los otros dos trozos son fragmentos de huesos largos, posiblemente de la misma persona, con rebordes irregulares originados por animales que se alimentan de carroña.

A fojas 45 y 52 corren informes del Instituto Médico-Legal en que se expresa que las manchas encontradas en las ropas y en el palo, dan las mismas reacciones que la sangre humana del Grupo 0, y que las manchas de la esquirra ósea encontrada en el calzoncillo, el trozo de diáfisis, de hueso largo y la mandíbula inferior, dan la misma reacción que la sangre humana, pero no es posible determinar el grupo sanguíneo por lo exiguo de las muestras.

A fojas 10 y 15 vuelta, el Teniente de Carabineros Manuel Valdebenito Remses; a fojas 11, el Cabo José Campos Calabra-

no, y a fojas 11 vuelta, el carabinero Mario Navarrete Yáñez, ratifican los partes de fojas 3 y 4, agregando que el reo Aravena Henríquez al ser detenido negó su participación en el hecho denunciado, pero una vez que fue enfrentado con las ropas ensangrentadas vaciló algo, aunque manteniéndose en su negativa, pero al llevarlo al sitio del hecho donde se encontró la ropa e interrogado nuevamente, confesó de plano su delito, sin el menor apremio, narrando los hechos en la forma en que se expresan en el parte de fojas 4.

A fojas 13, María Santos Fuentes Vega, y a fojas 14 y 58 vuelta, José Encarnación Vega Pincheira, dicen que vieron pasar al occiso cerca de su casa como tres días antes de Purísima, y como no regresaba, sus familiares se alarmaron y al buscarlo encontraron solamente sus ropas manchadas con sangre. Vega agrega que su hermano Marcos del Carmen desapareció de su casa el 10 de Diciembre de 1962, pues el 9 de dicho mes el occiso estuvo de visita en casa de Elsa Vega de Sánchez, hija del declarante, y el mismo día 10 de Diciembre el declarante, que vive a una cuadra escasa del domicilio de

su hermano Marcos, entre 6 y 7 de la mañana lo sintieron trabajar y cortar leña, aunque como todavía estaban acostados, no lo vieron, sino que sólo lo sintieron, y desde entonces no lo vieron más y posteriormente se encontraron sus ropas y detuvieron a José Alfonso Aravena, yerno del declarante, porque resultó culpable de la muerte de su hermano Marcos Vega. Por último agrega que el palo ensangrentado, puesto a disposición del Tribunal, jamás lo vio en poder de su extinto hermano.

A fojas 14 vuelta, 42 y 58, Juan Vega Salgado da una declaración conforme con la de la testigo Juana Vega Salgado a fojas 5 vuelta.

A fojas 26, Elsa Vega Fuentes dice que es verdad que el Domingo 9 de Diciembre último fue a visitarlos su tío Marcos del Carmen Vega, quien se desayunó, almorzó y tomó onces en su casa, junto con ella y su marido, retirándose como a las 16 horas, y les contó que tenía demandado a José Alfonso Aravena Henríquez por atropellos en su propiedad, y que estaban citados a comparendo para el día siguiente, o sea, para el Lunes 10 de Diciembre último y que se iba a levantar

## HOMICIDIO

179

temprano para alcanzar a trabajar un rato antes de asistir a la diligencia.

A fojas 7, el reo José Alfonso Aravena Henríquez confiesa, en la forma que se expresa en el parte de fojas 4, haber agredido, con el palo que se puso a disposición del Juzgado, al occiso Marcos del Carmen Vega, porque éste le pegó primero con ese mismo palo y él se lo quitó y le dio con el mismo; que enseguida lo arrastró, dejándolo en el bosque donde se encontró la ropa, pero como tratara después de levantarse y tirarle un puntapié a la vez que lo insultaba, le dio con el mismo palo otros golpes, dejándolo botado, y en seguida se fue a su casa.

A fojas 29 se declaró cerrado el sumario y, ejecutoriada que fue la resolución respectiva, se dictó el auto acusatorio de fojas 29 vuelta.

Contestando, a fojas 32, la defensa del reo Marcos del Carmen Vega Pincheira pide se absuelva a su representado, porque no se ha establecido en autos la existencia del cuerpo del delito ni la participación que en el mismo se atribuye al reo. En subsidio, pide se considere que obran en favor del encausado las circunstancias ate-

nuantes de los números 6º y 9º del artículo 11 del Código Penal. En un otrosí deduce tacha en contra de los testigos Juana Vega Salgado, José Encarnación Vega Pincheira y Elsa Vega Fuentes, por la causal 10ª del artículo 560 del Código de Procedimiento Penal. En otras peticiones, solicita se cite a los testigos del sumario a ratificar sus declaraciones, y ofrece pruebas.

Se recibió la causa a prueba por el término legal, no habiéndose rendido por el procesado probanza de ninguna especie, como consta del certificado de fojas 38 vuelta.

Cumplidas unas medidas para mejor resolver decretadas por el Juzgado, se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

### **En cuanto a tachas:**

1º) Que la defensa del procesado ha deducido tachas respecto de los testigos Juana Vega Salgado, José Encarnación Vega Pincheira y Elsa Vega Fuentes, fundándose en que están inhabilitados para declarar por la causal décima del artícu-

lo 460 del Código de Procedimiento Penal, por ser parientes de la víctima;

2º) Que los fundamentos de la causal invocada no son constitutivos de ella porque esta inhabilidad sólo afecta a los que tengan parentesco con el acusador particular o con el procesado, calidades que indudablemente, no tiene la víctima y por consiguiente las tachas deben ser desechadas;

#### En cuanto al fondo:

3º) Que se ha seguido esta causa para investigar el delito de homicidio de Marcos del Carmen Vega Pincheira y se ha acusado como su autor a José Alfonso Aravena Henríquez;

4º) Que la existencia del referido hecho punible se encuentra acreditada con los siguientes antecedentes:

a) Parte de Carabineros de fojas 1, en que se puso en conocimiento del Tribunal que el occiso había desaparecido a comienzos del mes de Diciembre de 1962.

b). Parte de Carabineros de fojas 3, en que se expresa que Juana Vega salió en busca de su tío y encontró en un bosque

de pinos en un sector denominado "Maqueuto" un montón de ropas que reconoció como las que usaba el desaparecido, lo que fue constatado por los funcionarios policiales que concurren al lugar, ropas algunas de las cuales estaban manchadas con sangre y en sus alrededores se encontraron tres huesos correspondientes a un esqueleto humano, todo lo cual fue remitido al Médico Legista.

c) Declaración de Juana Vega, de fojas 5 vuelta, en que sostiene que habiendo tenido conocimiento que su tío había desaparecido decidió con otros familiares buscarlo, hasta que el 13 de Enero del año en curso encontró la ropa de éste manchada con sangre, hallazgo del que dio cuenta a la Tenencia de Carabineros y con funcionarios policiales concurren al lugar y éstos encontraron además un zapato y tres pedazos de hueso.

d) Acta de inspección personal del Tribunal de fojas 9, en que se examinaron las ropas del occiso y el garrote manchado con sangre en un extremo.

e) Declaración de Manuel Valdebenito, de fojas 10, en cuanto asegura que habiendo sido avisado por Juana Vega que había encontrado las ro-

## HOMICIDIO

181

pas de su tío fue en compañía de ésta y de sus subalternos al sitio que les indicó y en un bosque de pinos, arbustos y zarzamoras, situado a unos doscientos metros de la casa del occiso, encontraron las ropas manchadas de sangre y tres huesos que enviaron al Médico Legista.

f) Lo afirmado a fojas 13 por María Santos Fuentes, que dice que vio pasar al occiso cerca de su casa aproximadamente tres días antes de Purísima y tuvo conocimiento que sus familiares se alarmaron y empezaron a buscarlo encontrando solamente sus ropas manchadas de sangre.

g) Declaraciones de José Vega, de fojas 14 y 58 vuelta, en que se expresa que su hermano desapareció de su domicilio y como no aparecía dieron cuenta a Carabineros y posteriormente, fue encontrada su ropa, agregando que tenía mala dentadura, faltándole muchos dientes y muelas.

h) Lo dispuesto a fojas 14 vuelta y 58 por Juan Vega, en el sentido que al ir a visitar a sus familiares se impuso que Marcos Vega había salido de su casa entre el 8 y 10 de Diciembre y no regresó, por lo

que dio cuenta de ellos a Carabineros de Hualqui y él y otros familiares empezaron a buscarlo hasta que su hermana encontró sus ropas reconociéndolas como las mismas que le fueron exhibidas por el Tribunal, agregando que su tío tenía mala dentadura no quedándole más de ocho dientes y algunas muelas en mal estado, sin que tuviese tapaduras que hubiesen permitido reconocerlo.

i) Informe médico-legal de fojas 16, en cuanto se afirma que el trozo de mandíbula corresponde a un anciano cuyo sexo no es posible determinar y los otros dos trozos son fragmentos de huesos largos, posiblemente de la misma persona, siendo los rebordes irregulares que presentan características de haber sido originados por animales que se alimentan de carroña.

j) Declaración de Elsa Vega, de fojas 26, en que sostiene que el 9 de Diciembre de 1962 fue a visitarla su tío Marcos quien estuvo en su casa hasta las dieciséis horas aproximadamente, quien le contó que había demandado al procesado y estaban citados a comparendo al Juzgado de Subdelegación de Hualqui.

k) Informes del Instituto Médico-Legal de fojas 45 y 52, en que se concluye que los restos de camisa de género blanco listado, los de camisa de género blanco, los de calzoncillo de piernas largas, un vestón de color café claro, un pañuelo de género blanco y el chaleco dan las mismas reacciones que la sangre humana, siendo el grupo de las manchas encontradas en estas especies del grupo "O" al igual que las manchas que presenta el palo, y las manchas de la esquirra ósea encontrada en el calzoncillo, el trozo de diáfisis, de hueso largo de mandíbula inferior examinados, dan la misma reacción que la sangre humana, pero no es posible determinar el grupo sanguíneo por la exigüidad de las muestras;

5º) Que los antecedentes ponderados en el motivo anterior constituyen sendas presunciones judiciales, que, fundándose en hechos reales y probados y siendo múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, permiten colegir que Marcos del Carmen Vega Pincheira fue muerto a golpes, utilizándose como arma el palo que fue encontrado cerca del lugar en que fueron habidas sus ropas y res-

tos de su cadáver y, por consiguiente, se encuentra legalmente acreditado el delito de homicidio;

6º) Que el enjuiciado, en su indagatoria de fojas 7, ha confesado que mientras se dirigía a su casa por el camino a Hualqui se encontró con el occiso, con el que se encontraba disgustado, quien le propinó un golpe con un palo en el antebrazo izquierdo y en el tobillo, y bajándose de su carreta le dio un palmetazo en la cara derribándolo y como lo insultara lo golpeó por dos veces en el hombro y en la espalda y privado de conocimiento lo arrastró dejándolo debajo de un pino, y como tratara de levantarse y le diera un puntapié, le pegó dos palos en la cabeza y dos en la espalda dejándolo botado en el suelo, confesión que, habiendo sido prestada libre y conscientemente ante el Juez de la causa y concordando con todas las circunstancias y accidentes del cuerpo del delito —que se encuentra establecido por otros medios—, por sí sola basta para convencerlo de la autoría que se le imputa;

## HOMICIDIO

183

7º) Que la defensa del encausado ha sostenido que no se encuentran acreditados el cuerpo del delito ni su participación como autor del hecho punible, alegaciones que deben ser desechadas de acuerdo a lo ya ponderado en los motivos anteriores, porque con las presunciones analizadas está fehacientemente establecido que Marcos Vega fue muerto a golpes de palo, y entre la acción del reo y su resultado hay relación de causalidad y con la aludida confesión se ha mostrado suficientemente la autoría que se ha atribuido a Aravena;

8º) Que no es efectivo que milite en favor del reo la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, porque el extracto de filiación de fojas 39, que no registra anotaciones anteriores, es insuficiente para demostrar su intachable comportamiento en el núcleo familiar y social en que ha actuado;

9º) Que favorece al imputado la minorante de no resultar en su contra otro antecedente que su espontánea confesión, porque en su defecto no habría sido posible convencerlo de su actuación dolosa;

10º) Que no hay otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 68, 76 y 391 N° 2 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 464, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento del Ramo, se declara que se condena a José Alfonso Aravena Henríquez, ya individualizado, como autor del delito-crimen de homicidio simple en la persona de Marcos Vega Pincheira, perpetrado en Hualqui en el mes de Diciembre de 1962, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, y al pago de las costas de la causa.

La pena se empezará a contar al sentenciado desde que fue aprehendido el diecisiete de Enero del año en curso.

Ejecutoriada esta resolución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y,

además, se oficiará al Contralor General de la República y Director del Registro Electoral para el cumplimiento de las penas perpetuas que se han impuesto.

Anótese y consúltese.

Juan Fredes de la Luz.

Dictada por el señor Juez titular del Primer Juzgado, don Juan Fredes de la Luz.— Darío Arpelices Morales Sánchez, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintinueve de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del fallo en consulta, como asimismo sus citas legales; se lo reproduce, en lo demás, y se tiene también presente:

1º) Que para juzgar los hechos denunciados es preciso tener en cuenta que se han reunido los siguientes elementos de juicio:

a) Partes de fojas 1 y 3, en donde consta que se dio cuenta a Carabineros que a comienzos de Diciembre de 1962 había desaparecido Marcos del Carmen Vega Pincheira; posteriormente la sobrina del desaparecido doña Juana Vega encontró en un bosque de pinos, en el sector denominado "Maqueuto", un montón de ropas que reconoció como las que usaba el desaparecido y las que estaban manchadas con sangre; al trasladarse al lugar los funcionarios policiales establecieron estos hechos, habiendo encontrado también tres huesos correspondientes a un esqueleto humano;

b) Declaración de Juana Vega de fojas 5 vuelta, la que sostiene que cuando su tío desapareció se impuso la tarea de buscarlo con otros familiares y fue así como el 13 de Enero de este año encontró la ropa referida en el parte de fojas 3;

c) Acta de inspección de fojas 9, en donde se deja constancia que el tribunal examinó la ropa del desaparecido y un garrote manchado con sangre

## HOMICIDIO

185

en el extremo y encontrado también en el lugar del hallazgo de la ropa;

d) Declaración de Manuel Valdebenito de fojas 10, que al ser avisado del hallazgo por Juana Vega, concurrió al lugar donde estaba la ropa y los restos encontrados;

e) Dicho de María Santos Fuentes, quien expresa haber visto al desaparecido como veinte días antes del hallazgo de ropas y huesos;

f) Declaraciones de José Vega de fojas 14 y 58 vuelta, quien se refiere al desaparecimiento de su hermano, afirmando que la ropa encontrada era la que le pertenecía y que Marcos tenía mala dentadura;

g) Declaración de Juan Vega, a fojas 14 vuelta y 58, que declara en términos similares al testigo anterior, agregando que su tío Marcos no tenía más de ocho dientes y éstos no tenían tapaduras;

h) Informe médico-legal de fojas 16, que sostiene que el trozo de mandíbula encontrado corresponde a un anciano cuyo sexo no es posible determinar y los otros dos trozos también encontrados son fragmentos de huesos largos, posiblemente de la misma persona, siendo los bordes irregulares

que presentan características de haber sido originados por animales que se alimentan de carroña;

i) Declaración de Elsa Vega, de fojas 26, quien relata que su tío Marcos la fue a visitar el 9 de Diciembre de 1962;

j) Informes del Instituto Médico Legal de fojas 45 y 52, en donde se concluye que los restos de camisa de género blanco listado, los de camisa de género blanco, los de un calzoncillo de piernas largas, un vestón de color café claro, un pañuelo de género blanco y el chaleco, especies todas encontradas con los huesos ya analizados, dan las mismas reacciones que la sangre humana, siendo el grupo de las manchas encontradas en estas cosas del grupo "O" al igual que las manchas que presenta el palo, y las manchas de la esquirra ósea encontrada en el calzoncillo, el trozo de diáfisis de hueso largo y de mandíbula inferior examinados dan la misma reacción que la sangre humana, pero no es posible determinar el grupo sanguíneo por la exigüidad de las muestras;

2º) Que los relacionados antecedentes permiten dar por establecido los siguientes hechos:

a) a comienzos de Diciembre de 1962 —después del 9— desapareció el anciano Marcos Vega Pincheira; b) el 13 de Enero de este año sus familiares encontraron en un bosque de pinos, sector denominado "Maqueuto", sus ropas, un garrote y tres huesos humanos que, según los peritos, corresponden a una persona anciana; c) tanto la ropa como el garrote tenían manchas de sangre del grupo "O";

3º) Que con esos hechos acreditados, el Juez de la causa estimó que en autos se encuentra justificada la existencia del delito de homicidio del nombrado Marcos Vega Pincheira, apreciación de la que discuerda el Ministerio Público en su dictamen de fojas 69, en donde llega a la conclusión de que en realidad el delito no se encuentra probado;

4º) Que, de acuerdo con la doctrina, en el homicidio el bien jurídico protegido es la vida humana, y todos los tratadistas concuerdan en afirmar que tres son los elementos que concurren a configurarlo y a tipificarlo: a) el aspecto material del delito, que se traduce en la destrucción de una vida

humana, de modo que el sujeto pasivo del delito no puede ser sino una persona; b) el aspecto subjetivo y moral, que significa que la muerte de la víctima se deba a la acción dolosa del hechor, y c) la existencia de una relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión del homicida;

5º) Que, siendo uno de los presupuestos esenciales del delito de homicidio la destrucción de una vida humana, el legislador, desde los artículos 121 al 137 del Código de Procedimiento Penal, se ha preocupado de que en la comprobación de este delito se proceda al reconocimiento del cadáver, a fin de identificar al occiso, pero llegándose en casos extremos a la simple descripción de éste y sus prendas de vestir, cuando no fuere reconocido por nadie y no pudiese establecerse su identidad. Además, debe determinarse la causa precisa y necesaria de la muerte. De modo que, en todo caso, exige el legislador que, por lo menos, se esté en presencia de una persona susceptible de ser identificada por cualquier medio o de ser descrita por el Juez cuando nadie la reconozca, debiendo es-

## HOMICIDIO

187

pecificarse la verdadera causa de la muerte;

6º) Que en el caso de autos sólo se sabe del desaparecimiento de Marcos Vega Pincheira; pero no se ha logrado determinar si los huesos encontrados por sus familiares, y examinados en el informe de fojas 16, corresponden efectivamente al nombrado desaparecido, aun cuando la ropa encontrada en el bosque junto con esos restos humanos le pertenece en realidad. De esta manera, no está acreditada la destrucción de la vida de Marcos Vega Pincheira. Mal puede, entonces, precisarse de qué falleció, en el caso de encontrarse muerto y en el supuesto de que esos restos le pertenecieran. Todo de cual lleva a la conclusión de que no es posible conjugar los demás elementos que configuran el delito de homicidio, ya que no estando justificado el aspecto material del delito no es dable determinar el aspecto subjetivo y moral, ni menos la relación de causalidad que pudiera existir entre la posible muerte de Marcos Vega y la acción de un tercero.

Además, si bien el acusado José Alfonso Aravena Henríquez reconoce que el 7 de Diciembre

de 1962 tuvo un incidente con el desaparecido Marcos Vega, pegándole con un garrote, es lo cierto que esa confesión no reviste mayor relevancia en el delito que se investiga, porque la sobrina del desaparecido, Elsa Vega, asegura en su declaración de fojas 26 que su tío Marcos estuvo en su casa desde las diez de la mañana del día 9 de Diciembre hasta las 16 horas, y que al día siguiente, lo sintieron los padres de la declarante que trabajaba en la casa de él;

7º) Que, en mérito de lo precedentemente expuesto, procede absolver al acusado José Alfonso Aravena Henríquez, en razón de no estar legalmente justificada la existencia del delito de homicidio de Marcos del Carmen Vega Pincheira.

Con lo relacionado, lo que dictamina el señor Fiscal a fojas 69 y lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia en consulta, de siete de Septiembre último, que se lee a fojas 60, y se declara que José Alfonso Aravena Henríquez queda absuelto de la acusación de fojas 29 vuelta, que lo estimó como autor del de-

**lito de homicidio de Marcos del Carmen Vega Pincheira.**

Encontrándose preso el nombrado Aravena, dése orden de inmediata libertad a su favor, si no estuviere privado de ella por otro motivo.

El Juez tendrá presente en lo sucesivo lo que previene el Nº 3 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, disposición a la que no dio estricto cumplimiento en este caso.

Anótese y devuélvase.

**Redacción del señor Ministro don José Cánovas Robles.**

**Publíquese.**

**Enrique Broghamer A. — José Cánovas R. — Víctor Hernández.**

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y Ministros titulares, don José Cánovas Robles y don Víctor Hernández Rioseco. — Raquel Aguila de Montes, Secretaria subrogante.